

REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA:

098	Deléguese al titular del Viceministerio de Desarrollo Productivo Agropecuario para que suscriba el contrato de inversión con la Compañía AGROVALENCIA C.A.	2
099	Modifíquese el Acuerdo Ministerial No. 017 de 8 de febrero de 2019	6

RESOLUCIONES:

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ENERGÍA Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES - ARCERNNR:

ARCERNNR-031/2020	Acógese el Informe denominado “Proyección del monto de los subsidios otorgados por el Estado enero - diciembre 2021”	10
ARCERNNR-032/2020	Acógese el Informe Técnico-Económico presentado por la Coordinación Técnica de Regulación y Control Eléctrico.....	17

FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS:

Califíquense como auditores internos a las siguientes personas:

SB-DTL-2021-0511	Contadora pública Moraima Elizabeth Vizuete Franco	23
SB-DTL-2021-0513	Ingeniero en contabilidad y auditoría CPA Jorge Nicolas Ortega Vallejo	25

ACUERDO MINISTERIAL NO. 098**EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA****CONSIDERANDO:**

- Que,** el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador señala que son atribuciones de las ministras y ministros de Estado: *“1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”*;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, transparencia y evaluación”*;
- Que,** el inciso primero del artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *“Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones, y serán responsable administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos. (...)”*;
- Que,** el artículo 7 Código Orgánico Administrativo, señala: *“Principio de desconcentración. La función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, privilegia la delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar las administraciones a las personas”*;
- Que,** el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo, respecto de la delegación de competencias, establece: *“Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en:*
- 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes.*
 - 2. Otros órganos o entidades de otras administraciones.*
 - 3. Esta delegación exige coordinación previa de los órganos o entidades afectados, su instrumentación y el cumplimiento de las demás exigencias del ordenamiento jurídico en caso de que existan.*
 - 4. Los titulares de otros órganos dependientes para la firma de sus actos administrativos.*
 - 5. Sujetos de derecho privado, conforme con la ley de la materia.*
- La delegación de gestión no supone cesión de la titularidad de la competencia.*
- Que,** el artículo 71 del Código Orgánico Administrativo, con relación a los efectos de la delegación, señala: *“1. Las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante.*

2. *La responsabilidad por las decisiones adoptadas por el delegado o el delegante, según corresponda*";

- Que,** el artículo 25 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, establece: *"Del contenido de los contratos de inversión.- Por iniciativa del inversionista, se podrá suscribir contratos de inversión los mismos que se celebrarán mediante escritura pública, en la que se hará constar el tratamiento que se le otorga a la inversión bajo el ámbito de este código y su Reglamento. Se podrá establecer en los contratos de inversión, los compromisos contractuales que sean necesarios para el desarrollo de la nueva inversión, los mismos que serán previamente aprobados por el ente rector de la materia en que se desarrolle la inversión. (...)"*;
- Que,** el artículo 26 del Reglamento de Inversiones del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, dispone: *"(...) Con la aprobación del CEPAI, la autoridad competente procederá a la suscripción del contrato de inversión por escritura pública, cuya cuantía será indeterminada. (...)"*;
- Que,** mediante Decreto Ejecutivo No. 252 de 22 de diciembre de 2017, se creó el Comité Estratégico de Promoción y Atracción de Inversiones, como cuerpo colegiado intersectorial de la Función Ejecutiva, el cual tiene como atribuciones, aprobar los proyectos de inversión y autorizar la suscripción de contratos de inversión;
- Que,** mediante Decreto Ejecutivo No. 487 de 21 de agosto de 2018, expedido por el Presidente Constitucional de la República, licenciado Lenín Moreno, se nombró a Xavier Lazo Guerrero, como Ministro de Agricultura y Ganadería;
- Que,** el numeral 1.1, ítem 1, artículo 12, título I del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Agricultura y Ganadería, expedido mediante Acuerdo Ministerial No. 093 de 09 de julio de 2018, establece entre las atribuciones y responsabilidades del Ministro, entre otras, la siguiente: *h) Delegar competencias y atribuciones a los/las Viceministros/as Generales, Directores/as Nacionales y Directores/as Distritales de la Institución, así como a las autoridades de las entidades adscritas*";
- Que,** mediante memorando No. MAG-SPP-2020-0395-M de 14 de abril de 2020, el Subsecretario de Producción Pecuaria, señaló que el proyecto de AGROVALENCIA C.A. es beneficioso para el sector en el cual se desarrolla y es técnicamente viable;
- Que,** con oficio No. MPCEIP-SDI-2020-0348-O de 29 de julio de 2020, el Secretario del Comité Estratégico de Promoción y Atracción de Inversiones, notificó el contenido de la Resolución No. 052-CEPAI-2020 de 23 de julio de 2020, en la cual señala: *"Artículo uno.- Aprobar la suscripción del contrato de inversión solicitado por la compañía AGROVALENCIA C.A con RUC Nro. 0992724528001, por un proyecto que contempla inversiones en los diversos procesos de la cadena productiva de la compañía, desde la reproducción, levante, engorde, crecimiento de la producción de cerdos hasta la comercialización, para lo cual invertirá en infraestructura, adquisición de equipos y la ampliación de infraestructura de las actuales granjas de los cantones La Maná y Valencia. La ubicación de la granja reproductora estará en el cantón de La Maná de la Provincia de*

Cotopaxi y las granjas de levante, engorde y de crecimiento estarán en el cantón Valencia de la Provincia de Los Ríos. El monto de la inversión del proyecto asciende a veinticinco millones ochocientos setenta mil quinientos cuarenta y uno con 97/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD \$ 25, 870,541.97), que se ejecutarán durante el periodo 2018-2021. Considerando el objeto de la inversión, la clasificación CIU y el objeto social de la compañía, se establece que su actividad económica corresponde a la definida como SECTOR AGRÍCOLA; ALIMENTOS FRESCOS, CONGELADOS E INDUSTRIALIZADOS, y al SECTOR INDUSTRIAL, AGRO INDUSTRIAL Y AGROASOCIATIVO, contenidos en el artículo 9.1. de la LRTI y definidos en los literales A. y N. del artículo 17 del Reglamento de Inversiones del COPCI.”;

Que, el artículo 4 de la Resolución No. 052-CEPAI-2020 de 23 de julio de 2020, dispone: *“Conceder a la inversionista y al ente rector de la inversión, Ministerio de Agricultura y Ganadería, un término de 60 días, contados a partir de la notificación de la presente resolución, para actualizar la documentación habilitante y suscribir el Contrato de Inversión solicitado, a partir de cuya suscripción se entenderán estabilizados los beneficios e incentivos respectivos de conformidad con el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), su Reglamento, así como los aplicables en la Ley de Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal y su reglamento. Dicho término podrá extenderse de oficio o a petición del interesado conforme lo establece el artículo 161 Código Orgánico Administrativo. Del cumplimiento de lo dispuesto se deberá informar al CEPAI.”;*

Que, mediante memorando No. MAG-SPP-2020-0883-M de 12 de septiembre de 2020, el Subsecretario de Producción Pecuaria, realizó un alcance al informe de 14 de abril de 2020, en el cual recomienda: *“Por lo antes expuesto, la Subsecretaría de Producción Pecuaria recomienda la suscripción del CONTRATO DE INVERSIÓN de la compañía AGROVALENCIA C.A., el cual permitirá el desarrollo productivo, tecnológico y de innovación en el ámbito pecuario, específicamente en el manejo del ganado porcino.”;*

Que, mediante memorando No. MAG-CGAJ-2020-0384-M de 16 de septiembre de 2020, el Coordinador General de Asesoría Jurídica, señaló: *“(...) de conformidad al artículo 6 del Instructivo del Procedimiento de Revisión y Aprobación de Solicitud de Contrato de Inversión, se colige que el Ministerio de Agricultura y Ganadería, es la institución competente para la suscripción del contrato de inversión propuesto por la compañía AGROVALENCIA C.A.”;* y,

En ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias antes singularizadas y con sustento en las consideraciones expuestas.

ACUERDA:

ARTÍCULO 1.- DELEGACIÓN.- Delegar al Titular del Viceministerio de Desarrollo Productivo Agropecuario, para que suscriba el contrato de inversión con la compañía AGROVALENCIA C.A, de conformidad a lo establecido en la Resolución No. Resolución No. 052-CEPAI-2020 de 23 de julio de 2020, emitida por el Comité Estratégico de Promoción y Atracción de Inversiones (CEPAI).

DISPOSICIÓN GENERAL

El Titular del Viceministerio de Desarrollo Productivo Agropecuario efectuará las gestiones necesarias para el cumplimiento de la presente delegación.

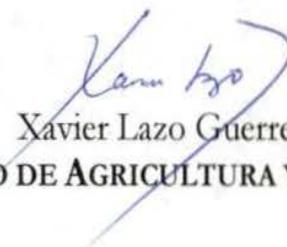
DISPOSICIÓN FINAL

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia desde la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación, en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a **17 SET. 2020**




Xavier Lazo Guerrero
MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA



Firmado electrónicamente por:
MARCELO
FABRICIO
RAMIREZ LOAIZA

ACUERDO MINISTERIAL NRO. 099**EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. 2. Presentar ante la Asamblea Nacional los informes que les sean requeridos y que estén relacionados con las áreas bajo su responsabilidad, y comparecer cuando sean convocados o sometidos a enjuiciamiento político”*.

Que, el artículo 226 de la Constitución, determina: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*.

Que, el artículo 227 *ibídem*, señala: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*.

Que, el artículo 7 del Código Orgánico Administrativo, indica: *“Principio de desconcentración. La función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, privilegia la delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar las administraciones a las personas”*.

Que, el artículo 17 del Código Orgánico Administrativo, manifiesta: *“Principio de buena fe. Se presume que los servidores públicos y las personas mantienen un comportamiento legal y adecuado en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes”*.

Que, el artículo 19 del Código Orgánico Administrativo, señala: *“Principio de imparcialidad e independencia. Los servidores públicos evitarán resolver por afectos o desafectos que supongan un conflicto de intereses o generen actuaciones incompatibles con el interés general. Los servidores públicos tomarán sus resoluciones de manera autónoma”*.

Que, el artículo 21 del Código Orgánico Administrativo, establece: *“Principio de ética y probidad. Los servidores públicos, así como las personas que se relacionan con las administraciones públicas, actuarán con rectitud, lealtad y honestidad. En las administraciones públicas se promoverá la misión de servicio, probidad, honradez, integridad, imparcialidad, buena fe, confianza mutua, solidaridad, transparencia, dedicación al trabajo, en el marco de los más*

altos estándares profesionales; el respeto a las personas, la diligencia y la primacía del interés general, sobre el particular”.

Que, el artículo 22 del Código Orgánico Administrativo, ordena: *“Principios de seguridad jurídica y confianza legítima. Las administraciones públicas actuarán bajo los criterios de certeza y previsibilidad. La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado. La aplicación del principio de confianza legítima no impide que las administraciones puedan cambiar, de forma motivada, la política o el criterio que emplearán en el futuro. Los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos, salvo que el error u omisión haya sido inducido por culpa grave o dolo de la persona interesada”.*

Que, el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo, establece: *“Delegación de competencias. Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes. 2. Otros órganos o entidades de otras administraciones. 3. Esta delegación exige coordinación previa de los órganos o entidades afectados, su instrumentación y el cumplimiento de las demás exigencias del ordenamiento jurídico en caso de que existan. 4. Los titulares de otros órganos dependientes para la firma de sus actos administrativos. 5. Sujetos de derecho privado, conforme con la ley de la materia. La delegación de gestión no supone cesión de la titularidad de la competencia”.*

Que, el artículo 71 del Código Orgánico Administrativo, indica: *“Efectos de la delegación. Son efectos de la delegación: 1. Las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante. 2. La responsabilidad por las decisiones adoptadas por el delegado o el delegante, según corresponda”.*

Que, el artículo 132 del Código Orgánico Administrativo, manifiesta: *“Revisión de oficio. Con independencia de los recursos previstos en este Código, el acto administrativo nulo puede ser anulado por la máxima autoridad administrativa, en cualquier momento, a iniciativa propia o por insinuación de persona interesada. El trámite aplicable es el procedimiento administrativo. El transcurso del plazo de dos meses desde el día siguiente al inicio del procedimiento de revisión de oficio sin dictarse acto administrativo, produce la caducidad del procedimiento”.*

Que, el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo, clasifica: *“Clases de recursos. Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión. Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo. El acto expedido por la máxima autoridad administrativa, solo puede ser impugnado en vía judicial. Se correrá traslado de los recursos a todas las personas interesadas”.*

Que, el artículo 130 de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, establece: *“De los recursos.- En materia de tierras rurales en la vía administrativa los recursos son: a) De apelación ante el superior; y, b) Extraordinario de revisión, ante la máxima autoridad de la entidad. Estos podrán ser interpuestos solo con respecto a las resoluciones que se dicten en materia de reclamos. A la interposición del recurso deberá acompañarse la certificación en la que conste que no se ha presentado impugnación del acto administrativo recurrido, en la vía contencioso – administrativa”.*

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, señala: *“Los ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado. Las delegaciones ministeriales a las que se refiere este artículo serán otorgadas por los Ministros de Estado mediante acuerdo ministerial, el mismo que será puesto en conocimiento del Secretario Nacional de la Administración Pública y publicado en el Registro Oficial. El funcionario a quien el Ministro hubiere delegado sus funciones responderá directamente de los actos realizados en ejercicio de tal delegación”.*

Que, el artículo 176 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, prevé: *“Recurso de apelación. Objeto.- 1. Las resoluciones y actos administrativos, cuando no pongan fin a la vía administrativa, podrán ser recurridos en apelación ante los ministros de Estado o ante el máximo órgano de dicha administración. El recurso de apelación podrá interponerse directamente sin que medie reposición o también podrá interponerse contra la resolución que niegue la reposición. De la negativa de la apelación no cabe recurso ulterior alguno en la vía administrativa. 2. Son susceptibles de este recurso los actos administrativos que afecten derechos subjetivos directos del administrado”.*

Que, el artículo 178 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, regula: *“Recurso extraordinario de revisión.- Los administrados o los ministros de Estado o las máximas autoridades de la Administración Pública Central autónoma, en el caso de resoluciones expedidas por dichos órganos, por sus subordinados o por entidades adscritas, podrán interponer ante los ministros de Estado o las máximas autoridades de la Administración Pública Central autónoma la revisión de actos o resoluciones firmes cuando concurran alguna de las causas siguientes (...).”.*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 487 de 21 de agosto de 2018, expedido por el Presidente Constitucional de la República, licenciado Lenín Moreno Garcés, se nombró a Xavier Lazo Guerrero como Ministro de Agricultura y Ganadería.

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 017 de 08 de febrero de 2019, el Ministro de Agricultura y Ganadería delegó al Coordinador General de Asesoría Jurídica la competencia para conocer y tramitar los recursos de apelación y extraordinario de revisión, así como las revisiones de oficio.

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 072 de 24 de junio de 2020, se modificó y se amplió el Acuerdo Ministerial Nro. 017 de 08 de febrero de 2019.

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales antes singularizadas y con sustento a las consideraciones expuestas:

ACUERDA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Agregar el literal k), dentro del artículo 1 del Acuerdo Ministerial Nro. 017, de 08 de febrero de 2019, el cual queda de la siguiente manera:

“Delegar al titular de la Coordinación General de Asesoría Jurídica, para que en el marco normativo, dentro de sus atribuciones, realice lo siguiente:

l(...)

k) En los casos en los que, los actos administrativos emitidos por la Coordinación General de Asesoría Jurídica hayan sido objeto de acciones judiciales y/o constitucionales de cualquier naturaleza, y como resultado, la autoridad judicial haya dispuesto la nulidad del acto y/o del procedimiento administrativo, de ser procedente la continuación del procedimiento o la emisión de un nuevo acto administrativo, con el fin de precautelar los principios de buena fe, ética y probidad, imparcialidad y confianza legítima, se delega al titular de la Dirección de Asesoría Jurídica, para que ejerza las atribuciones delegadas en este instrumento. En caso de impedimento del titular de la Dirección de Asesoría Jurídica, será el titular de la Dirección de Patrocinio Judicial, quien de manera subsidiaria, asuma las competencias delegadas en este instrumento.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a **29 SET. 2020**


XAVIER LAZO GUERRERO
MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA



RESOLUCIÓN Nro. ARCERNNR – 031/2020**EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ENERGÍA Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES - ARCERNNR****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 11, numeral 9, de la Constitución de la República del Ecuador prescribe:

"9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.

El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos."

Que, el artículo 85, numeral 1, de la Constitución de la República del Ecuador prescribe:

"1. Las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos se orientarán a hacer efectivos el buen vivir y todos los derechos, y se formularán a partir del principio de solidaridad."

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe:

"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

Que, el artículo 287 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe:

"Toda norma que cree una obligación financiada con recursos públicos establecerá la fuente de financiamiento correspondiente. Solamente las instituciones de derecho público podrán financiarse con tasas y contribuciones especiales establecidas por ley."

Que, el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone:

"...El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.

Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.

Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua y los demás que determine la ley";

Que, el artículo 314, de la Constitución de la República del Ecuador, preceptúa:

"...El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias y los demás que determine la ley.

El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos y establecerá su control y regulación";

Que el artículo 15 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, LOSPEE, respecto de las Atribuciones y deberes de la Ex Agencia de Regulación y Control de Electricidad - ARCONEL, entre otras, prescribe:

"5. Realizar estudios y análisis técnicos, económicos y financieros para la elaboración de las regulaciones, pliegos tarifarios y acciones de control."; así como, "6. Establecer los pliegos tarifarios para el servicio público de energía eléctrica y para el servicio de alumbrado público general";

Que, el artículo 17 de la Ley Ibídem, faculta al Directorio de Ex ARCONEL, entre otros, aprobar los pliegos tarifarios para el servicio público de energía eléctrica y para el servicio de alumbrado público general; y, conocer y resolver todos los temas que se ponga a su consideración respecto de las atribuciones y deberes de la Agencia, del servicio público de energía eléctrica y del servicio de alumbrado público general;

Que, el artículo 43 de la Ley Ibídem, establece:

"...La actividad de distribución y comercialización de electricidad será realizada por el Estado a través de personas jurídicas debidamente habilitadas por la autoridad concedente para ejercer tal actividad.

Para que la empresa eléctrica pueda proveer el suministro de energía eléctrica, deberá suscribir con el consumidor o usuario final el respectivo contrato de suministro de electricidad,...";

Que, el artículo 57 de la Ley Ibídem, establece: *"Pliegos Tarifarios.- ARCONEL, por intermedio de su Directorio, aprobará los pliegos tarifarios, los mismos que, para conocimiento de los usuarios del sistema, deberán ser informados a través de los medios de comunicación en el país y publicados en el Registro Oficial.";*

Que, el artículo 59 de la Ley Ibídem, establece:

"Subsidios.- Si por circunstancias de carácter social o económico, el Estado hubiere otorgado o decidiera otorgar compensaciones, subsidios o rebajas directos y focalizados en el servicio público de energía eléctrica, a un determinado segmento de la población, mediante leyes, o políticas sectoriales, o si por intermedio de ARCONEL, aprobare o hubiere aprobado pliegos tarifarios que se ubiquen por debajo de los costos del servicio público de energía eléctrica, los valores que correspondan a estos subsidios, compensaciones o rebajas serán cubiertos por el Estado ecuatoriano, y constarán obligatoriamente en el Presupuesto General del Estado.

El Ministerio de Electricidad y Energía Renovable será el encargado de informar, al Ministerio de Finanzas, sobre el monto de las compensaciones, subsidios o rebajas indicadas en el párrafo anterior, aplicables para el año inmediato siguiente.

El Ministerio de Electricidad y Energía Renovable gestionará la entrega oportuna de los referidos montos a las empresas eléctricas que corresponda, a fin de garantizar la estabilidad económica y financiera del sector. El Ministerio de Finanzas cubrirá mensualmente, con base en la información consolidada por el ARCONEL los valores correspondientes a los subsidios y rebajas.”;

Que, el artículo 60 de la Ley Ibídem, establece: *“Facturación a consumidores o usuarios finales.- En la factura correspondiente al consumo de servicio público de energía eléctrica, a los consumidores o usuarios finales, se incluirá, única y exclusivamente, los rubros correspondientes a los servicios que presta la empresa eléctrica, cuyo detalle constará en la regulación que para el efecto emita el ARCONEL.”;*

Que, la Disposición Transitoria Cuarta de la citada Ley, dispone que: *“... Los subsidios por Déficit Tarifario y Tarifa Dignidad mantendrán su vigencia en los términos y condiciones vigentes a la expedición de la presente ley, mientras no sean modificados o eliminados por el ARCONEL”;*

Que, el artículo 13 de la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores, en la parte pertinente dispone:

“Exoneración del 50% del valor del consumo que causare el uso de los servicios de un medidor de energía eléctrica, cuyo consumo mensual sea de hasta 138 KW/hora; (...) de propiedad del beneficiario en su domicilio. Todos los demás medidores o aparatos telefónicos fijos residenciales que consten a nombre del beneficiario o su cónyuge o conviviente, pagarán la tarifa normal, así como el exceso en el consumo de los límites aquí propuestos.

(...)

Además, se exonera el 50% del valor de consumo que causare el uso de los servicios de los medidores de energía eléctrica, de agua potable y de la tarifa de teléfono a las instituciones sin fines de lucro que den atención a las personas de la tercera edad como: asilos, albergues, comedores e instituciones gerontológicas.”;

Que, el artículo 79 de la Ley Orgánica de Discapacidades, en la parte pertinente dispone:

“2. El servicio de energía eléctrica tendrá una rebaja del cincuenta por ciento (50%) del valor del consumo mensual hasta en un cincuenta por ciento (50%) del salario básico unificado del trabajador privado en general;

(..)

Además, las personas jurídicas sin fines de lucro que tengan a su cargo centros de cuidado diario y/o permanente para las personas con discapacidad, debidamente acreditadas por la autoridad nacional encargada de la inclusión económica y social, se exonera hasta el cincuenta por ciento (50%) del valor de consumo que causare el uso de los servicios de los medidores de energía eléctrica, de agua potable y alcantarillado sanitario y telefonía fija. El valor de la rebaja no podrá exceder del veinticinco por ciento (25%) de la remuneración básica unificada del trabajador privado en general.”;

Que, el Directorio de la Ex ARCONEL, con Resolución Nro. ARCONEL - 052/18 de 24 de enero de 2019, aprobó la modificación del *“Procedimiento para la aplicación del subsidio otorgado por el Estado ecuatoriano mediante Decreto Ejecutivo Nro. 451-A. Subsidio de la Tarifa de la Dignidad”*, que consiste fundamentalmente en la aplicación de una frecuencia de consumo estricta de 11 veces dentro de los límites de consumo de 110 kWh-mes y 130 kWh-mes considerando un historial de consumos de un año. Posteriormente, mediante Resolución Nro. ARCONEL-026/19 de 31 de julio de 2019, se definió que la aplicación de la focalización por la frecuencia de consumo 11 de 12 veces, se ejecute a partir de los consumos de diciembre de 2019 que se facturarían desde enero 2020;

Que, el Pliego Tarifario del Servicio Público de Energía Eléctrica aprobado con Resolución Nro. ARCONEL-035/19 de 23 de diciembre de 2019, establece:

"4.2. TARIFA RESIDENCIAL PARA EL PROGRAMA PEC

Se aplica a los consumidores de la categoría residencial, que se registren en el Programa PEC, conforme los lineamientos establecidos por el Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables para su implementación.

Esta tarifa se aplicará en función del incremento del consumo de energía eléctrica mensual de cada abonado, que se denominará Consumo Incremental (Consumo_{Incremental}) para lo cual se considerará los siguientes límites para cada caso (Límite_{Caso}):

- 1. Cocción Eléctrica: Un Consumo Incremental de hasta 80 kWh-mes, sin importar su nivel de consumo, estrato socioeconómico, ubicación geográfica, tipo de cocina eléctrica de Inducción o fecha de adquisición del electrodoméstico.*
- 2. Calentamiento de Agua Sanitaria que usen sistemas eléctricos: Un Consumo Incremental de hasta 20 kWh-mes.*
- 3. Cocción Eléctrica y Calentamiento de Agua Sanitaria que usen sistemas eléctricos: Un Consumo Incremental de hasta 100 kWh-mes.*

(...)

El consumidor debe pagar:

- a) Un cargo por comercialización en USD/consumidor-mes, independiente del consumo de energía.*
- b) El Consumo Incremental pagará un cargo de 0,00 USD/kWh, como el incentivo tarifario por registrarse en el Programa PEC.*
- c) El Consumo de la Residencia, excluido el consumo incremental, pagará los cargos incrementales por energía en USD/kWh, definidos en la Tarifa Residencial (numeral 4.1) de este Pliego Tarifario y en función de la energía consumida.”;*

Que, en el Reglamento General a la LOSPEE, en el Título IV Régimen Económica y Tarifario, el Capítulo II de las Tarifas y Subsidios, en el artículo 171, establece:

"Subsidios.- En el caso de que el Estado decida otorgar compensaciones, subsidios o rebajas directos y focalizados en el servicio público de energía eléctrica, dentro del primer semestre de cada año, la ARCONEL presentará al Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables una proyección del monto de las compensaciones, subsidios o rebajas otorgadas por el Estado, a fin de que éste gestione el correspondiente dictamen favorable previo ante el Ministerio de Economía y Finanzas para su inclusión obligatoria en el Presupuesto General del Estado del año siguiente...”;

Que, el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, en el numeral 15 del artículo 74, Deberes y Atribuciones del ente rector del SINFI, establece: *"Dictaminar en forma previa, obligatoria y vinculante sobre todo proyecto de ley, decreto, acuerdo, resolución, o cualquier otro instrumento legal o administrativo que tenga impacto en los recursos públicos o que genere obligaciones no contempladas en los presupuestos del Sector Público no Financiero, exceptuando a los Gobiernos Autónomos Descentralizados. Las Leyes a las que hace referencia este numeral serán únicamente las que provengan de la iniciativa del Ejecutivo en cuyo caso el dictamen previo tendrá lugar antes del envío del proyecto de ley a la Asamblea Nacional”;*

- Que,** el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, en el artículo 99, Universalidad de recursos, establece: *"...En la proforma del Presupuesto General del Estado deberán constar como anexos los justificativos de ingresos y gastos, así como las estimaciones de: gasto tributario, subsidios, preasignaciones, pasivos contingentes, gasto para cierre de brechas de equidad, entre otros."*;
- Que,** la Regulación Nro. CONELEC-007/12: *"Aplicación de las exoneraciones..."* en atención a los dispuesto por las leyes, políticas y/o directrices, establece *"Las empresas distribuidoras, hasta el 31 de marzo de cada año, remitirán ... el estudio y los justificativos del valor proyectado para el próximo año, por concepto de las exoneraciones, otorgadas en las leyes que hace referencia la presente Regulación, ... y éste sea considerado en el Presupuesto General del Estado"*;
- Que,** con Decreto Ejecutivo Nro. 1036 de 6 de mayo de 2020, el señor Presidente de la República dispone, en los artículos 1 y 2, lo siguiente:
- "Artículo 1.- Fusiónesse la Agencia de Regulación y Control Minero, la Agencia de Regulación y Control de Electricidad y la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos en una sola entidad denominada "Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables";*
- Artículo 2.- Una vez concluido el proceso de fusión, todas las atribuciones, funciones, programas, proyectos, representaciones y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente que le correspondían a la Agencia de Regulación y Control Minero, a la Agencia de Regulación y Control de Electricidad y a la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos, serán asumidas por la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables."*;
- Que,** mediante Memorando Nro. ARCONEL-DRETSE-2020-0008-M de 29 de julio de 2020, la Dirección de Regulación Económica y Tarifas del Sector Eléctrico presentó a la Coordinación Técnica de Regulación y Control Eléctrico el Informe Técnico – Económico denominado *"Proyección del monto de los subsidios otorgados por el Estado enero - diciembre 2021."*; una vez que el citado documento contó con la conformidad de la citada Coordinación, a través del Memorando No. ARCONEL-CTRCE-2020-0082-ME de 03 de septiembre de 2020 se solicitó el pronunciamiento e informe jurídico a la Coordinación General Jurídica;
- Que,** la Coordinación General Jurídica de la ARCERNNR, con Memorando Nro. ARCERNNR-CGJ-2020-0256-ME de 24 de septiembre de 2020, emitió el Informe Jurídico favorable correspondiente;
- Que,** la Coordinación Técnica de Regulación y Control Eléctrico, mediante Memorando Nro. ARCERNNR-CTRCE-2020-0195-ME de 29 de octubre de 2020, presentó a la Dirección Ejecutiva el documento denominado Informe Técnico: *"PROYECCIÓN DEL MONTO DE LOS SUBSIDIOS OTORGADOS POR EL ESTADO"* y el precitado Informe Jurídico favorable;
- Que,** la Dirección Ejecutiva de la ARCERNNR, a través de Oficio Nro. ARCERNNR-ARCERNNR-2020-0182-OF de 30 de octubre de 2020, expresó su conformidad con el contenido y resultado de los Informes Técnicos e Informe Legal y recomendó al Directorio aprobar las resoluciones propuestas;
- Que,** en reunión de Comité Técnico de Directorio, realizada el 14 de diciembre de 2020, la DRETSE realizó la exposición de la proyección del monto de los subsidios otorgados por el Estado para el año 2021, puesto en consideración del Directorio. En igual forma, en la reunión se recopilaron y acogieron las observaciones formuladas por parte de los miembros del Comité Técnico, conforme se detalla en el Acta Nro. CTRCE-2020-011 de la reunión;

Que, con Memorando No. ARCERNNR-CTRCE-2020-0272-ME de 23 de diciembre de 2020, la Coordinación Técnica de Regulación y Control Eléctrico manifiesta su conformidad con los resultados del informe denominado: "*PROYECCIÓN DEL MONTO DE LOS SUBSIDIOS OTORGADOS POR EL ESTADO*", y pone en consideración de la Dirección Ejecutiva el citado Informe Técnico – Económico, así como el Informe Legal, a fin de que dichos documentos sean elevados para conocimiento de los Señores Miembros del Directorio para su análisis y resolución que corresponda;

Que, con Oficio Nro. ARCERNNR-ARCERNNR-2020-0307-OF de 24 de diciembre de 2020, la Dirección Ejecutiva de la ARCERNNR, expresó su conformidad con el contenido y resultados de los Informes Técnicos e Informe Legal, por lo que, puso conocimiento de los miembros del Directorio, toda la documentación para su respectivo trámite; asimismo, por disposición del señor Presidente del Directorio de la Agencia, según lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo Nro. 1036, convocó a sesión virtual, a realizarse el miércoles 30 de diciembre de 2020;

En ejercicio de las atribuciones previstas en la Constitución de la República, Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica y su Reglamento General, y en especial en estricto cumplimiento al precepto constitucional constante en el artículo 76, letra l), de la Carta Magna.

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER el contenido de la documentación presentada por la Dirección Ejecutiva mediante Oficio Nro. ARCERNNR-ARCERNNR-2020-0307-OF de 24 de diciembre de 2020, respecto del Informe denominado "*Proyección del monto de los subsidios otorgados por el Estado enero - diciembre 2021*" de la Coordinación Técnica de Regulación y Control Eléctrico; y el Informe Jurídico favorable emitido por la Coordinación General Jurídica.

Artículo 2.- MANTENER la aplicación de las compensaciones, subsidios y/o rebajas otorgados por el Estado ecuatoriano para el Sector Eléctrico vigentes denominadas: Subsidio de la Tarifa de la Dignidad conforme el "*Procedimiento para la aplicación del subsidio otorgado por el Estado ecuatoriano mediante Decreto Ejecutivo Nro. 451-A*", Exoneración dispuesta por la Ley Orgánica de Personas Adultas Mayores – LOPAM, Rebaja dispuesta por la Ley Orgánica de Discapacidades – LOD, Incentivo Tarifario de la Tarifa Residencial para el Programa PEC; con las condiciones y parámetros actuales, sin perjuicio de las propuestas de focalización que se puedan realizar por parte de la ARCERNNR.

Artículo 3.- DISPONER a la Coordinación Técnica de Regulación y Control Eléctrico de la ARCERNNR, lo siguiente:

1. Remitir al Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables los montos proyectados para el 2021 por concepto de compensaciones, subsidios y/o rebajas otorgados por el Estado ecuatoriano, a fin de que dicha Cartera informe al Ministerio de Economía y Finanzas.
2. Notifique la presente Resolución, a las empresas eléctricas de distribución y comercialización del sector, de forma que, las empresas eléctricas de distribución realicen las acciones que correspondan en sus procesos de facturación, a fin de aplicar la presente Resolución a los consumos y servicios que se realicen a partir del 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2021.
3. Establezca las directrices para el seguimiento, evaluación y control de lo dispuesto en la presente Resolución.
4. Notifique la presente Resolución, a la Dirección de Control de Distribución y Comercialización del Sector Eléctrico, a la Coordinación General Jurídica, y a la Secretaría General de la ARCERNNR.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los treinta días del mes de diciembre del año dos mil veinte.



Firmado electrónicamente por:

**MARIA JOSE
RENERIA
LANDIVAR**

Abg. María José Rentería Landívar

**DELEGADA DEL SEÑOR MINISTRO DE ENERGÍA Y RECURSOS NATURALES NO
RENOVABLES
PRESIDENTA DEL DIRECTORIO.**



Firmado electrónicamente por:

**SANTIAGO DAVID
AGUILAR
ESPINOZA**

Mgs. Santiago Aguilar Espinoza

**DIRECTOR EJECUTIVO (E)
SECRETARIO DEL DIRECTORIO
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ENERGÍA Y RECURSOS NATURALES NO
RENOVABLES.**

RESOLUCIÓN Nro. ARCERNNR-032/2020**EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ENERGÍA Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES - ARCERNNR****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone:

"...El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.

Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.

Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua y los demás que determine la ley";

Que, el artículo 314, de la Constitución de la República del Ecuador, preceptúa:

"...El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias y los demás que determine la ley.

El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos y establecerá su control y regulación";

Que, en el artículo 15, de Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, LOSPEE, respecto de las Atribuciones y deberes de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad - ARCONEL, entre otras, prescribe:

"5. Realizar estudios y análisis técnicos, económicos y financieros para la elaboración de las regulaciones, pliegos tarifarios y acciones de control."; así como, "6. Establecer los pliegos tarifarios para el servicio público de energía eléctrica y para el servicio de alumbrado público general";

Que, el artículo 54, de la Ley ibídem establece:

"Artículo 54.- Precios sujetos a regulación. Tarifas.- El ARCONEL, dentro del primer semestre de cada año, determinará los costos de generación, transmisión, distribución y comercialización, y de alumbrado público general, que se aplicarán en las transacciones eléctricas, que servirán de base para la determinación de las tarifas al consumidor o usuario final para el año inmediato subsiguiente...";

Que, mediante Resolución Nro. ARCONEL-034/19 de 23 de diciembre de 2019, el Directorio de la ex ARCONEL, aprobó la modificación de *"... los resultados contenidos en el documento denominado "Análisis y Determinación del Costo del Servicio Público de Energía Eléctrica. Período Enero - Diciembre 2020"* aprobado con Resolución Nro. ARCONEL-023/19 de 28 de junio de 2019,

reformó los resultados del *"Informe Técnico - Económico del Análisis y Determinación del Costos del Servicio de Alumbrado Público general. Periodo enero – diciembre 2020"*; así como, dispuso mantener la aplicación del mecanismo de liquidación del costo de la generación eléctrica para el año 2020;

Que, el señor Presidente de la República, mediante los Decretos Ejecutivos Nro. 1017, Nro. 1052, Nro. 1074 y Nro. 1126 de 16 de marzo, 15 de mayo, 16 de junio y 14 de agosto de 2020, respectivamente, declaró el estado de excepción y sus correspondientes renovaciones, por calamidad pública en todo el territorio nacional, por los casos de coronavirus confirmados y la declaratoria de pandemia de COVID-19 por parte de la Organización Mundial de la Salud, restringiendo el derecho de movilidad y tránsito de los ciudadanos, así como, enfrentar la crisis económica generada por dicha pandemia, en el período comprendido entre el 17 de marzo y 12 de septiembre de 2020;

Que, la Ex ARCONEL y la actual ARCERNNR, en cumplimiento de las políticas públicas y disposiciones del Gobierno Nacional y sobre la base de los dictámenes favorables del Ministerio de Economía y Finanzas, expidieron las Resoluciones Nro. ARCONEL-001/2020, ARCONEL-004/2020 y ARCERNNR-006/2020 de 9 de abril, 16 de junio y 28 de julio de 2020, respectivamente, con las cuales se aprobaron algunas medidas de compensación a los clientes de las Empresas Eléctricas de Distribución de electricidad durante la emergencia sanitaria, a fin de, facilitar a los usuarios del sector eléctrico el cumplimiento de sus obligaciones con dichas empresas, mientras dure el estado de excepción establecido con los precitados Decretos Ejecutivos, así como también para algunas actividades de las empresas eléctricas del país;

Que, en el artículo 8 la precitada Resolución Nro. ARCERNNR-006/2020, el Directorio de la ARCERNNR, dispuso a la Coordinación Técnica de Regulación y Control Eléctrico de la ARCERNNR, proceda con la actualización del *"Informe Técnico-Económico del Análisis y Determinación del Costo del Servicio Público de Energía Eléctrica. Periodo: Enero - Diciembre de 2020"*, aprobado con Resolución Nro. ARCONEL 034/19, cuyos resultados serán puestos en consideración del Directorio en una próxima reunión para su resolución y aprobación;

Que, con Decreto Ejecutivo Nro. 1036 de 06 de mayo de 2020, el Presidente de la República dispone, en los artículos 1 y 2, lo siguiente:

"Artículo 1.- Fúndese la Agencia de Regulación y Control Minero, la Agencia de Regulación y Control de Electricidad y la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos en una sola entidad denominada "Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables".

Artículo 2.- Una vez concluido el proceso de fusión, todas las atribuciones, funciones, programas, proyectos, representaciones y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente que le correspondían a la Agencia de Regulación y Control Minero, a la Agencia de Regulación y Control de Electricidad y a la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos, serán asumidas por la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables";

Que, con Memorando Nro. ARCERNNR-CTRCE-2020-0071-ME la Coordinación Técnica de Regulación y Control Eléctrico solicitó a la Dirección de Regulación Económica y Tarifas del Sector Eléctrico, se tomen las acciones correspondientes para brindar atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la Resolución Nro. 006/2020;

Que, mediante Oficio Nro. ARCERNNR-ARCERNNR-2020-0119-OF de 02 de octubre de 2020, la Administración de la ARCERNNR, solicitó al Directorio Institucional la conformación de mesas técnicas de trabajo y socialización, a fin de someter a análisis y aprobación, entre otros temas, al

relacionado con el informe denominado "*MEDIDAS DE COMPENSACIÓN A LOS USUARIOS DE LAS EMPRESAS ELÉCTRICAS DE DISTRIBUCIÓN DE ELECTRICIDAD DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA. Informe Técnico Nro. 5*"; que comprende la reducción en un valor equivalente al 10%, el nivel tarifario de los cargos tarifarios de las tarifas general sin demanda en bajo voltaje del Pliego Tarifario vigente, a excepción de la tarifa de bombeo de agua de comunidades campesinas;

Que, con Oficio Nro. ARCERNNR-ARCERNNR-2020-0182-OF de 30 de octubre de 2020, la Administración de la ARCERNNR, puso en conocimiento del Directorio Institucional el Informe Técnico y Jurídico al proyecto de resolución para la actualización de las Resoluciones Nro. ARCONEL-001/2020, ARCONEL-004/2020 y ARCERNNR-006/2020, así como, el precitado Informe Nro. 5, para su análisis y resolución;

Que, con Oficio Nro. ARCERNNR-ARCERNNR-2020-0229-OF de 20 de noviembre de 2020, la Administración de la ARCERNNR, reiteró su conformidad con los Informes Técnicos e Informe Jurídico y recomendó al Directorio Institucional acoger y aprobar el proyecto de resolución para la actualización de las Resoluciones Nro. ARCONEL-001/2020, ARCONEL-004/2020 y ARCERNNR-006/2020, así como, el precitado Informe Nro. 5, para su análisis y resolución;

Que, mediante Memorando Nro. ARCERNNR-DRETSE-2020-0094-M de 23 de noviembre de 2020, la Dirección de Regulación Económica y Tarifas del Sector Eléctrico presentó a la Coordinación Técnica de Regulación y Control Eléctrico la actualización del Informe Técnico - Económico aprobado con Resolución Nro. AROCNEL-034/19 denominado "*Análisis y Determinación del Costo del Servicio Público de Energía Eléctrica y del Servicio de Alumbrado Público General. Período enero - diciembre 2020*";

Que, la Coordinación General Jurídica de la ARCERNNR con Memorando Nro. ARCERNNR-CGJ-2020-0589-ME de 02 de diciembre de 2020, en atención al Memorando Nro. ARCONEL-CNRSE-2020-00242-M, emitió el Informe Jurídico favorable correspondiente, en los siguientes términos:

"3. ANÁLISIS Y CONCLUSIÓN:

(...)

En tal virtud, el Directorio del ARCONEL, al amparo de lo dispuesto en los artículos 314 de la Constitución de la República; 17, numeral 1 y 54 de la LOSPEE, está facultado para conocer y resolver sobre la actualización de los resultados del análisis y determinación del Pliego Tarifario del Servicio Público de Energía Eléctrica y del Servicio de Alumbrado Público General, correspondiente al período enero-diciembre 2020, a fin de precautelar la sostenibilidad de dichos servicios públicos.

Finalmente, considero que el proyecto de resolución puesto a mi consideración goza del debido sustento normativo y no contraviene el ordenamiento jurídico del Sector Eléctrico."

Que, mediante Oficios Nros. ARCERNNR-ARCERNNR-2020-0179-OF y ARCERNNR-DRETSE-2020-0001-O de 30 de octubre de 2020, con el propósito de no efectuar reliquidaciones en las transacciones comerciales del período enero - septiembre 2020, esta Agencia procedió a remitir al CENACE, los resultados de la actualización del costo del SPEE y del SAPG del año 2020, correspondientes a: costos fijos de la generación eléctrica, costo medio o tarifa de transmisión y del mecanismo de liquidación de la generación eléctrica, a fin de que dichos resultados sean considerados para la liquidación de las transacciones comerciales en el período octubre - diciembre 2020, indicándose que dichos valores serían ratificados una vez que se cuente con la aprobación por parte de Directorio Institucional;

Que, con Oficio Nro. ARCERNNR-ARCERNNR-2020-0202-OF de 09 de noviembre de 2020, con el propósito de no efectuar ajuste en los pagos en el mercado eléctrico para el periodo enero - agosto 2020, esta Agencia procedió a remitir al Ministerio rector del sector eléctrico, los resultados de la actualización del costo del SPEE y del SAPG del año 2020, correspondiente al ajuste de los valores de la participación porcentual en el costo de la distribución y comercialización para el periodo septiembre - diciembre 2020;

Que, mediante Oficio Nro. MERNNR-SDCEE-2020-1006-OF de 20 de noviembre de 2020 la Subsecretaría de Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica del Ministerio rector informó e instruyó a las empresas eléctricas de distribución los resultados de la participación porcentual en el costo de la distribución y comercialización, a fin de que se apliquen en los Comités Técnicos de Supervisión y Control de Pagos en el Mercado Eléctrico a partir de los informes correspondientes a la facturación septiembre, recaudación octubre de 2020;

Que, en reunión de Comité Técnico de Directorio, realizada el 14 de diciembre de 2020, la DRETSE realizó, entre otros temas, la exposición detallada respecto de los resultados de la actualización del costo del SPEE y del SAPG para el año 2020 a ser aprobados con el proyecto de resolución puesto en consideración del Directorio. En igual forma, en la reunión se recopilaron y acogieron las observaciones formuladas por parte de los miembros del Comité Técnico, conforme se detalla a continuación:

"... Ajustar el proyecto de resolución y complementar el análisis jurídico que considere lo actuado por la Agencia respecto del envío de los resultados la CENACE y al Ministerio rector, previo a la Aprobación del Directorio."

Que, la Coordinación General Jurídica de la Agencia en atención a las observaciones formuladas por parte de los miembros del Comité Técnico y al Memorando Nro. ARCERNNR-DRETSE-2020-0114-M, con Memorando Nro. ARCERNNR-CGJ-2020-0638-ME de 16 de diciembre de 2020, extendió el informe legal favorable correspondiente, en los siguientes términos:

"...En tal virtud, el Directorio de ARCERNNR al amparo de lo dispuesto en los artículos 314 de la Constitución de la República; 17, numeral 1 y 54 de la LOSPEE, está facultado para conocer y resolver sobre la actualización de los resultados del Informe Técnico-Económico denominado Análisis y Determinación del Costo del Servicio Público de Energía Eléctrica y del Servicio de Alumbrado Público General. Período enero - diciembre 2020"; así como ratificar, de considerarlo pertinente, las disposiciones emitidas al CENACE con el propósito de no efectuar reliquidaciones en las transacciones comerciales del periodo enero - septiembre 2020 y a las empresas distribuidoras, por parte del Ministerio rector, con el propósito de no efectuar ajuste en los pagos en el mercado eléctrico para el periodo enero - agosto 2020, para lo cual se les remitió para su aplicación los resultados de la actualización del costo del SPEE y del SAPG del año 2020.

Finalmente, considero que el proyecto de resolución puesto a mi consideración goza del debido sustento normativo y no contraviene el ordenamiento jurídico del Sector Eléctrico..."

Que, con Memorando No. ARCERNNR-CTRCE-2020-0272-M de 23 de diciembre de 2020, la Coordinación Técnica de Regulación y Control Eléctrico manifiesta su conformidad con los resultados del "Análisis y Determinación del Costo del Servicio Público de Energía Eléctrica y del Servicio de Alumbrado Público General. Período enero - diciembre 2020", entre otros, y pone en consideración de la Dirección Ejecutiva el citado Informe Técnico – Económico, así como el Informe Legal, a fin de que dichos documentos sean elevados para conocimiento de los Señores Miembros del Directorio para su análisis y resolución que corresponda;

Que, la Dirección Ejecutiva de la ARCERNNR, a través de Oficio Nro. ARCERNNR-ARCERNNR-2020-0307-OF de 24 de diciembre de 2020, expresó su conformidad con el contenido y resultados de los Informes Técnicos e Informe Legal, por lo que, puso conocimiento de los miembros del Directorio, toda la documentación para su respectivo trámite; asimismo, por disposición del señor Presidente del Directorio de la Agencia, según lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo Nro. 1036, convocó a sesión virtual, a realizarse el miércoles 30 de diciembre de 2020;

En ejercicio de las atribuciones previstas en la Constitución de la República del Ecuador, Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica y su Reglamento General, Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria Derivada del COVID-19 y su Reglamento de aplicación, así como, de las disposiciones y lineamientos emanados de las autoridades competentes.

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER el contenido y la documentación presentada por la Dirección Ejecutiva mediante ARCERNNR-ARCERNNR-2020-0307-OF de 24 de diciembre de 2020, respecto del Informe Técnico-Económico presentado por la Coordinación Técnica de Regulación y Control Eléctrico y el Informe Jurídico favorable emitido por la Coordinación General Jurídica.

Artículo 2.- APROBAR los resultados contenidos en la actualización del Informe Técnico - Económico denominado "*Análisis y Determinación del Costo del Servicio Público de Energía Eléctrica y del Servicio de Alumbrado Público General. Período enero - diciembre 2020*", que entre otros aspectos contiene:

1. La anualidad y la mensualidad de costos fijos de la componente de generación, por central de generación, cuya mensualidad deberá a ser considerada para la liquidación de las transacciones comerciales en el periodo octubre - diciembre 2020, (Cuadro Nro. 1 del Informe Técnico-Económico).
2. La anualidad de costo de la componente de transmisión y el costo medio o tarifa de transmisión referido a potencia para el periodo octubre - diciembre 2020, cuyo valor deberá a ser considerado para la liquidación de las transacciones comerciales del mismo periodo, (Cuadro Nro. 2 del Informe Técnico-Económico).
3. La anualidad de costo de la componente de distribución y comercialización, por empresa distribuidora, (Cuadro Nro. 7 del Informe Técnico-Económico).
4. Los costos unitarios de la componente de distribución y comercialización, por empresa distribuidora, para el periodo septiembre - diciembre 2020, (Cuadro Nro. 8 del Informe Técnico-Económico).
5. Los porcentajes de participación en el costo del servicio para la generación, transmisión y distribución, por empresa distribuidora, para el septiembre - diciembre 2020, (Cuadro Nro. 9 del Informe Técnico-Económico).
6. Los índices para la aplicación del mecanismo de liquidación de la generación y transmisión eléctrica para el periodo octubre - diciembre 2020, (Cuadro Nro. 10 del Informe Técnico-Económico)

Artículo 3.- FORMALIZAR Y RATIFICAR lo instruido por la Administración al Operador Nacional de Electricidad - CENACE e informado al Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables, respecto de la aplicación e implementación de los resultados de la actualización de costos del SPEE y del SAPG para el año 2020 referidos a los numerales 1, 2, 5 y 6 del Artículo 2 de la presente Resolución.

Artículo 4.- MANTENER los valores de costos de generación, los valores de costo medio o tarifa de transmisión referida a potencia, los valores por peajes de potencia y energía para cada etapa funcional de la distribución, aprobados con Resolución Nro. ARCONEL-034/19, para la facturación de los consumos propios de los autoprodutores, grandes consumidores y, en lo que corresponda, para las transacciones internacionales de electricidad;

Artículo 5.- APROBAR la actualización de los costos del Servicio de Alumbrado Público General para el período enero - diciembre 2020, (Cuadro Nro. 11 del Informe Técnico-Económico).

Artículo 6.- DISPONER a la Coordinación Técnica de Regulación y Control Eléctrico de la ARCERNNR, lo siguiente:

1. Instruya a los agentes de sector la aplicación e implementación de las disposiciones contenidas en esta Resolución dentro del ámbito de sus competencias.
2. Efectúe el seguimiento y control de la correcta aplicación de esta Resolución, a través de la Dirección de Control de Distribución y Comercialización del Sector Eléctrico.
3. Notifique la presente Resolución a las empresas eléctricas; al Operador Nacional de Electricidad - CENACE; al Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables y al Ministerio de Economía y Finanzas.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los treinta días del mes de diciembre del año dos mil veinte.



Firmado electrónicamente por:

**MARIA JOSE
RENERIA
LANDIVAR**

Abg. María José Rentería Landívar

**DELEGADA DEL SEÑOR MINISTRO DE ENERGÍA Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES
PRESIDENTA DEL DIRECTORIO.**



Firmado electrónicamente por:

**SANTIAGO DAVID
AGUILAR
ESPINOZA**

Mgs. Santiago Aguilar Espinoza

**DIRECTOR EJECUTIVO (E)
SECRETARIO DEL DIRECTORIO
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ENERGÍA Y RECURSOS NATURALES NO
RENOVABLES.**

RESOLUCIÓN No SB-DTL-2021-0511

DR. LUIS ANTONIO LUCERO ROMERO
DIRECTOR DE TRÁMITES LEGALES

CONSIDERANDO:

QUE mediante la información ingresada en el sistema de Calificaciones de la Superintendencia de Bancos, la Contadora Pública, Moraima Elizabeth Vizuite Franco, con cédula de ciudadanía No. 1803216082, solicita la calificación como auditora interna para las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos, entendiéndose que la documentación ingresada a este organismo de control es de responsabilidad exclusiva de la parte interesada, que es auténtica y no carece de alteración o invalidez alguna;

QUE el numeral 24 del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, establece que, entre las funciones de la Superintendencia de Bancos, está la calificación de los auditores internos;

QUE el artículo 258 del Código Orgánico Monetario y Financiero, determina los impedimentos para los auditores internos;

QUE el artículo 3 del capítulo II "Norma de control para la calificación de los auditores internos de las entidades de los sectores financieros público y privado, del título XVII "De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos", del libro I "Normas de control para las entidades de los sectores financieros público y privado", de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, establece los requisitos que deben cumplir para obtener la calificación como auditor interno;

QUE el inciso séptimo del artículo 4 del capítulo II antes citado, establece que la calificación como auditor interno tendrá una vigencia de diez (10) años, contados desde la fecha de emisión de la resolución de calificación;

QUE la Contadora Pública Moraima Elizabeth Vizuite Franco, con cédula de ciudadanía No. 1803216082, reúne los requisitos exigidos en la norma reglamentaria pertinente; y, no registra hechos negativos registro de datos crediticio RDC;

QUE mediante memorando No. SB-DTL-2021-0609 M de 03 marzo del 2021, se ha emitido informe para la calificación solicitada; y,

EN ejercicio de las atribuciones delegadas por el señor Superintendente de Bancos mediante resolución No. SB-2019-280 de 12 de marzo del 2019; y, resolución No. ADM-2019-14787 de 17 de febrero del 2021,

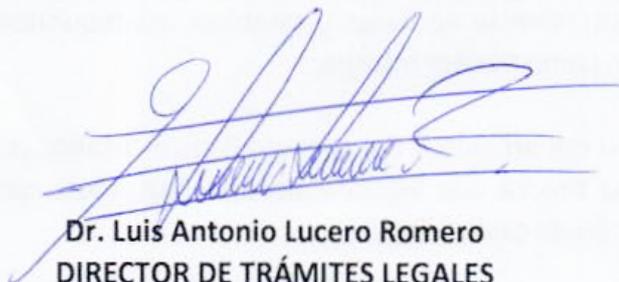
RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- CALIFICAR a la Contadora Pública Moraima Elizabeth Vizuete Franco, con cédula de ciudadanía No. 1803216082, como auditora interna en las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos.

ARTÍCULO 2.- VIGENCIA. - La presente resolución tendrá vigencia de diez (10) años, contados desde la fecha de emisión.

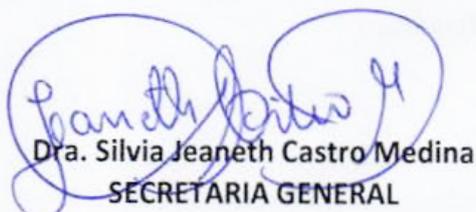
ARTÍCULO 3.- DISPONER se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL. - Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, el tres de marzo del dos mil veintiuno.



Dr. Luis Antonio Lucero Romero
DIRECTOR DE TRÁMITES LEGALES

LO CERTIFICO. - Quito, Distrito Metropolitano, el tres de marzo del dos mil veintiuno.



Dra. Silvia Jeaneth Castro Medina
SECRETARIA GENERAL



RESOLUCIÓN No SB-DTL-2021-0513

**DR. LUIS ANTONIO LUCERO ROMERO
DIRECTOR DE TRÁMITES LEGALES**

CONSIDERANDO:

QUE mediante la información ingresada en el sistema de Calificaciones de la Superintendencia de Bancos, el Ingeniero en Contabilidad y Auditoría CPA, Jorge Nicolas Ortega Vallejo con cédula de ciudadanía No. 0400686929, solicita la calificación como auditor interno para las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos, entendiéndose que la documentación ingresada a este organismo de control es de responsabilidad exclusiva de la parte interesada, que es auténtica y no carece de alteración o invalidez alguna;

QUE el numeral 24 del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, establece que, entre las funciones de la Superintendencia de Bancos, está la calificación de los auditores internos;

QUE el artículo 258 del Código Orgánico Monetario y Financiero, determina los impedimentos para los auditores internos;

QUE el artículo 3 del capítulo II "Norma de control para la calificación de los auditores internos de las entidades de los sectores financieros público y privado, del título XVII "De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos", del libro I "Normas de control para las entidades de los sectores financieros público y privado", de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, establece los requisitos que deben cumplir para obtener la calificación como auditor interno;

QUE el inciso séptimo del artículo 4 del capítulo II antes citado, establece que la calificación como auditor interno tendrá una vigencia de diez (10) años, contados desde la fecha de emisión de la resolución de calificación;

QUE el Ingeniero en Contabilidad y Auditoría CPA, Jorge Nicolas Ortega Vallejo con cédula de ciudadanía No. 0400686929, reúne los requisitos exigidos en la norma reglamentaria pertinente; y, no registra hechos negativos registro de datos crediticio RDC;

QUE mediante memorando No. SB-DTL-2021-0606 M de 03 marzo del 2021, se ha emitido informe para la calificación solicitada; y,

EN ejercicio de las atribuciones delegadas por el señor Superintendente de Bancos mediante resolución No. SB-2019-280 de 12 de marzo del 2019; y, resolución No. ADM-2019-14787 de 17 de febrero del 2021,

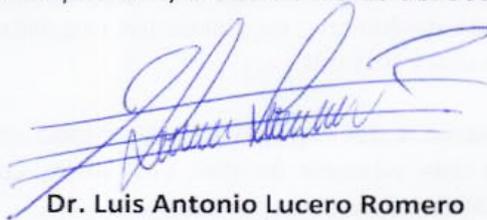
RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- CALIFICAR al Ingeniero en Contabilidad y Auditoría CPA, Jorge Nicolas Ortega Vallejo con cédula de ciudadanía No. 0400686929, como auditor interno en las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos.

ARTÍCULO 2.- VIGENCIA. - La presente resolución tendrá vigencia de diez (10)-años, contados desde la fecha de emisión.

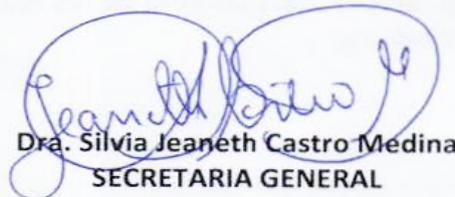
ARTÍCULO 3.- DISPONER se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL. - Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, el tres de marzo del dos mil veintiuno.



Dr. Luis Antonio Lucero Romero
DIRECTOR DE TRÁMITES LEGALES

LO CERTIFICO. - Quito, Distrito Metropolitano, el tres de marzo del dos mil veintiuno.



Dra. Silvia Jeaneth Castro Medina
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
SILVIA
JEANETH
CASTRO MEDINA





Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

“Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895”

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.